

"2014, Año de Octavio Paz"

Nº de Oficio 116.03.01.- 001597 /2014  
México, D.F. 10 de noviembre de 2014

**Dra. Patricia Elena Adame Jenkins**  
Presidente de la Asociación Mexicana de  
Criadores de Ganado Limousin, A.C.  
Calle 17 de Octubre No. 202, Interior 3, Fracc. Barro Sierra  
CP 98000, Zacatecas, Zac.

En referencia a sus oficios No. 57/2014 y 62/2014 de fechas 20 de agosto del 2014 y 12 de septiembre del 2014, respectivamente, en donde solicita la autorización por parte de esta Unidad Administrativa al Reglamento Técnico y la validación del formato del Certificado de Registro Genealógico y Datos Productivos a utilizarse en el Sistema de Registro Genealógico y Productivo de la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin, para la raza Limousin; al respecto le comunico lo siguiente:

Derivado del análisis realizado al documento anteriormente referido y conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnico-Genealógicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica y Productiva, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, se autoriza el nuevo Reglamento Técnico, por lo que deberá observarse lo estipulado en dicho documento.

Se anexa al presente, un tanto del original del Reglamento Técnico y del Certificado de Registro Genealógico y Productivo, debidamente sellado y autorizado.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**COORDINADOR GENERAL DE GANADERÍA**



**MEX FRANCISCO J. GURRIA TREVIÑO**  
COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA

C.c.e.p. Lic. Enrique Martínez y Martínez, Secretario del Despacho. [gestion.secretario@sagarpa.gob.mx](mailto:gestion.secretario@sagarpa.gob.mx)

FJGT/ES/PAB

## REGLAMENTO TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CRIADORES DE GANADO LIMOUSIN

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** La Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin se constituyó mediante acta del 10 de Enero de 1989, autorizándose su Constitución, Organización y Funcionamiento por parte de esta Dependencia del Ejecutivo Federal el 28 de mayo de 1990, con el número 3707.

**Artículo 2º.** Para efectos del presente Reglamento se usará la siguiente denominación:

- a) **Secretaría:** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- b) **Coordinación:** Coordinación General de Ganadería.
- c) **Asociación:** Asociación Mexicana de Criadores de Ganado.
- d) **Consejo Directivo:** Máximo órgano de gobierno de la Asociación que define las políticas administrativas y operativas por las cuales se regirá, previa aprobación por mayoría de la Asamblea General.
- e) **Comité Técnico:** Órgano responsable de conservar la fidelidad de los datos genealógicos, de producción y de productividad de los animales a registrarse, integrado por un Presidente y tantos integrantes como sean necesarios.
- f) **Criador:** Miembro de la Asociación, dedicado a la cría de ganado.
- g) **Fecha:** Siempre deberá anotarse: día, mes y año.
- h) **Nombre del Animal:** Designación o denominación verbal que se le da a un animal, para distinguirlo de otros.
- i) **Número del Registro:** Número consecutivo asignado por la Asociación, seguido de un espacio y después el prefijo del Criador.
- j) **Prefijo o Antenombre:** Es la combinación de hasta seis dígitos, letras y números de uso exclusivo del Criador, asignados por el Comité Técnico de mutuo acuerdo con el Criador, para que se antepongan al número individual de los animales criados por él mismo, como una forma de identificación única e irrepetible. En general se sugiere para personas físicas las dos iniciales de Nombre y Apellido y en el caso de personas morales será las dos iniciales del Nombre, seguidos en ambos casos con el número de socio.
- k) **Número Individual:** Combinación de dos o más dígitos con los cuales se identificará un animal, el primero de los cuales será la letra correspondiente al año de nacimiento, la cual será proporcionada por el Comité Técnico según la nomenclatura internacional, el segundo o los demás dígitos serán numéricos asignándose en orden progresivo de acuerdo a su fecha de nacimiento, reservándose los números pares para las hembras y los nones para los machos.
- l) **Número SINIIGA:** Número que le corresponde al animal asignado en el Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.
- m) **ADN:** Acido desoxirribonucleico, es un ácido nucleico que contiene información genética, usada en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos y es responsable de su transmisión hereditaria.

- n) **Marcadores Genéticos:** Es un segmento de ADN con una ubicación física identificable en un cromosoma y cuya herencia genética se puede rastrear. Es la prueba que se realiza, en el ADN de un animal en específico, para saber qué características podrá heredar a su progenie.
- o) **Tatuaje:** Es la combinación del prefijo y el número individual que irán puestos en ese orden en la oreja derecha poniendo arriba el prefijo y abajo el número individual.
- p) **Grupo de Contemporáneos:** Son dos o más animales del mismo sexo que han sido criados y manejados en el mismo ambiente y recibido el mismo manejo.
- q) **Genealogía:** Ascendientes de cada animal.
- r) **Grado de Pureza:** Se refiere al número progresivo de generaciones en un cruzamiento absorbente hacia el grupo genético en cuestión. Por ejemplo, animales de Primer Grado (PG) se refiere al híbrido producto de un progenitor con Registro de Pureza de Raza (comúnmente el semental) y otro progenitor de un genotipo diferente; Segundo Grado (SG) se refiere a la progenie de un progenitor de Primer Grado con otro de Registro de Pureza de Raza, Tercer Grado (TG) se refiere a la progenie de un progenitor de Segundo Grado con otro de Registro de Pureza de Raza, etc.
- s) **Libro.** Documento donde se asienta información genealógica o de comportamiento productivo del animal, pudiendo ser en papel o medio electrónico.
- t) **Libro de Registro Genealógico.** Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras y machos; asimismo su identificación de ADN, opcionalmente se pondrán los marcadores genéticos.
- u) **Libro de Control de Producción.** Instrumento donde la Organización asienta el control del desarrollo, crecimiento y producción de cada uno de los animales registrados.
- v) **Libro de Productividad.** Instrumento donde se asienta la evaluación positiva o negativa de la producción de cada uno de los animales en la población, con respecto al grupo contemporáneo, incluyendo en su caso, las estimaciones del valor genético del animal.
- w) **Libro de Hato:** Instrumento donde el Criador asienta los datos de control genealógico y de producción de sus animales, asimismo, las fechas y causas de baja del hato.
- x) **Revalidación:** Reconocimiento de Certificados de Registro Extranjero por parte de la Asociación para la importación de ganado en pie, semen o embriones de registro.
- y) **Transferencia:** Cambio de propietario.

**Artículo 3º.** La Asociación, como organismo de cooperación de la Secretaría a través de la Coordinación, tiene la obligación de prestar a ésta todas las facilidades para hacer el seguimiento y verificación de los Libros, así como, de la verificación de los procedimientos en la emisión de los certificados.

## **CAPÍTULO II**

### **OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN PARA EL REGLAMENTO TÉCNICO.**

**Artículo 4º.** El objetivo del presente Reglamento Técnico, es que la Asociación colabore con la Secretaría a través de la Coordinación, en el manejo de los Registros Genealógicos, de Producción y Productividad, de conformidad con el acuerdo en el que se establecen los Lineamientos Técnico-Genéalógicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, facultándola para que proporcione los siguientes servicios:

- a) Llevar los Libros de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.
- b) Expedir Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.

**Artículo 5º.** Para el desempeño de los servicios mencionados en el artículo anterior, el Consejo Directivo de la Asociación, creará un Comité Técnico quien es el responsable de conservar la fidelidad de los datos Genealógicos, de Producción y Productividad, así como, de la certificación de las características raciales de los animales.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS REGISTROS GENEALÓGICOS, DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD**

**Artículo 6º.** La Asociación llevará los Libros de Registro Genealógico, de Control de Producción y Productividad de los animales.

En la Asamblea General Ordinaria de la Asociación, los socios podrán acordar por mayoría de votos que se cierre el Libro en donde se llevé el Registro de Grados de Pureza, por considerarse que ya no es necesario continuar llevando este tipo de Libro, debido al tamaño y mejoramiento de la población de la raza. El Libro podrá cerrarse, una vez que lo haya autorizado la Coordinación.

**Artículo 7º.** Con base en los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que lleve la Asociación, ésta expedirá los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.

**Artículo 8º.** Los Certificados de Registro que expida la Asociación, deberán ostentar el sello de la misma y una leyenda en la que se exprese el número de aprobación de la Secretaría, el cual es **AGE 3707/90**.

**Artículo 9º.** Una vez que la Asociación, por conducto del Consejo Directivo y Comité Técnico, expida los Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y de Productividad, no se podrán modificar los datos consignados en dichos documentos.

El Consejo Directivo de la Asociación autorizará al Comité Técnico para corregir errores en los Libros de Registro Genealógicos, de Control de Producción y de Productividad, previa investigación que demuestre que no hubo dolo o mala fe. En el supuesto de que la Asociación tenga información duplicada en los diferentes Libros de Registro que lleve, deberá de proceder a hacer la corrección conducente.

**Artículo 10º.** Para el Registro Genealógico de animales gemelos, las solicitudes deberán presentarse simultáneamente, indicando en forma clara que son gemelos; en el caso de que los gemelos sean de diferente sexo, el registro de la hembra quedará condicionado hasta que tenga su primer parto.

**Artículo 11º.** Los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que expida la Asociación, deberán hacerse por triplicado; el original corresponderá al criador o propietario, dos copias para la Asociación, a efecto de que las integre en los archivos que lleva para los apartados del Criador o propietario y control administrativo.

**Artículo 12º.** Cuando las características de la raza no estén bien definidas en los animales o no correspondan al patrón racial, quedarán imposibilitados para ser registrados, aunque procedan de padre y madre registrados.

Cuando se trate de características indeseables y heredables, los registros de los progenitores y la cría quedarán condicionados a dictamen del Comité Técnico, evitándose el registro de animales que presenten o transmitan dichas características como en el caso de hernias, monorquidismo, criptorquidismo, prognatismo, entre otras.

**Artículo 13º.** Los criadores de ganado, deberán mantener un solo semental por grupo de vacas en época de empadre, al tener dos o más sementales los productos a registrarse deberán contar obligatoriamente con la prueba de paternidad por medio de ADN.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **FORMATOS QUE SE UTILIZAN EN EL PROCESO DE REGISTRO DE ANIMALES**

**Artículo 14º.** Los formatos que se utilicen en el proceso de solicitud, para que se inscriban los animales en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que lleva la Asociación, así como, el Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad que expida ésta, deberán ser aprobados previamente por la Secretaría a través de la Coordinación.

#### **CAPÍTULO V LIBRO DE HATO**

**Artículo 15º.** El Libro de Hato es el documento que lleva el Criador, donde se anotan todos los datos genealógicos y de comportamiento productivo y reproductivo de los animales, como son:

- a) Nombre del animal.
- b) Número privado y arete SINIIGA.
- c) Tatuaje (combinación del prefijo y el número privado).
- d) Grado de pureza del animal.
- e) En las hembras, fecha de monta, inseminación artificial, transferencia de embrión o época de empadre.
- f) Identificación y número de registro del semental utilizado para cubrir a la hembra.
- g) En el caso de empadres en grupo, incluir la identificación de las hembras y la del semental.
- h) Número de partos en cada hembra.
- i) Fechas de parto.
- j) Sexo y número de las crías.
- k) Cuernos: Con cuernos, sin cuernos, cuerno falso o cuerno falso.
- l) Fecha (día-mes-año) y peso en kilogramos al nacimiento.
- m) Fecha (día-mes-año) y peso en kilogramos a los 120 días (con un intervalo de  $\pm 15$  días; por ejemplo, con el propósito de ajustar a 120 días, el peso deberá realizarse entre el día 105 y 135).
- n) Fecha (día-mes-año) y peso en kilogramos al destete (con un intervalo de  $\pm 30$  días; por ejemplo, con el propósito de ajustar a 210 días, el peso deberá realizarse entre el día 180 y 240).

- o) Fecha (día-mes-año) y peso en kilogramos al año (con un intervalo de  $\pm$  30 días; por ejemplo, con el propósito de ajustar a 365 días, el peso deberá realizarse entre el día 335 y 395).
- p) Número de registro de la madre.
- q) Número de registro del padre.
- r) Fecha y causa de baja.
- s) Observaciones.

**Artículo 16°.** La Asociación a través de su Comité Técnico, será la responsable de capturar la información de los Libros de Hato, la cual deberá ser proporcionada por el socio al menos una vez al año, o cuando se le solicite para incluirla en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad

## CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE REGISTROS GENEALÓGICO

**Artículo 17°.** El socio solicitará a la Asociación y al Presidente del Comité Técnico la visita de inspección para el registro de sus animales en el Libro de Registro Genealógico, de Producción y Productividad. El técnico que realice la visita de inspección, será asignado por el Presidente del Comité Técnico, y dará aviso a la Asociación para que genere un número de autorización.

Una vez que el Técnico verifique física y documentalmente que los animales cumplen con los datos consignados en la solicitud formulada por el criador, requisitará un formato para solicitar al Presidente del Comité Técnico, que proceda a hacer la validación y realice las anotaciones en los Libros respectivos.

**Artículo 18°.** El formato que requisiere el Técnico para solicitar al Presidente del Comité Técnico que inscriba los datos en los Libros, deberán contener lo siguiente:

- a) Debe presentarse en forma legible, sin enmendaduras ni tachaduras.
- b) Tendrá que estar firmado por los propietarios de los animales o representantes autorizados y por el Técnico que verificó los datos del animal.
- c) Contener el nombre y domicilio del o los propietario(s) de los progenitores del animal a registrarse.
- d) En el caso de que el animal provenga de Inseminación Artificial o Transferencia de Embriones, deberá mencionarse el nombre de la persona física o moral de la que adquirió la dosis correspondiente, el embrión o la maquila del semental.

**Artículo 19°.** El Criador que tenga inscrito, por lo menos un animal, en el Libro de Registros Genealógico, de Producción y Productividad de la Asociación, deberá registrar la información correspondiente en el Libro de Hato.

**Artículo 20°.** En los Registros Genealógicos sólo se aceptarán nombres de animales con un máximo de treinta caracteres, en el que se incluirá en primer término el prefijo, así mismo la clasificación de Registro Genealógico y la identificación permanente del animal.

**Artículo 21°.** En los Registros Genealógicos, una misma combinación de nombres no podrá ser dada a dos animales registrados. Se rechazarán nombres que se presten a confusión, así como obscenos e irrespetuosos.

**Artículo 22°.** Los criadores y propietarios deberán registrar ante la Asociación los fierros, marcas, tatuajes y señales que utilicen para identificar sus animales.

**Artículo 23°.** En los casos de que uno o varios animales sean de propiedad mancomunada, la solicitud que se formule a la Asociación para que inicie los trámites para el registro correspondiente, deberá ir firmada por los propietarios mancomunados. En el supuesto de que un Criador o Propietario no pueda acreditar la propiedad de uno o varios animales, la Asociación se abstendrá de realizar los trámites para que se registren y de estarse ventilando algún juicio para que se determine la propiedad, hasta en tanto el juzgado correspondiente no emita la sentencia, la Asociación no procederá a hacer ningún trámite para su registro.

**Artículo 24°.** La Asociación inscribirá en el Libro de Registro Genealógico, solamente lo siguiente:

**Grados de Pureza: Registro solo para hembras**

- **PG** (Primer Grado o Generación): 1/2 de grado de pureza.
- **SG** (Segundo Grado o Generación): 3/4 de grado de pureza.
- **TG** (Tercer Grado o Generación): 7/8 de grado de pureza.

**Pureza de Raza: Registro para hembras y machos**

- **CG** (Cuarto Grado o Generación): 15/16 de grado de pureza.
- **QG** (Quinto Grado o Generación): 31/32 de grado de pureza.
- **SXG** (Sexto Grado o Generación): 63/64 de grado de pureza.
- **STG** (Séptimo Grado o Generación): 127/128 de grado de pureza.

**Pura Sangre: Registro para hembras y machos, utilizados como progenitores en los hatos de los criadores afiliados a la Asociación.**

- **PS** (Octavo Grado o Generación): 255/256 de grado de pureza.
- **FB** (Noveno Grado o Generación): 511/512 de grado de pureza.

**Full French: Registro para hembras y machos, utilizados como progenitores en los hatos de los criadores afiliados a la Asociación.**

- **FF** (Décimo Grado o Generación): 100/100 de grado de pureza, son los productos obtenidos de la cruce de progenitores con registro FF.

**Tabla 1. Cruzamientos y Productos Obtenidos**

Grado Genético	FF	FB	PS	STG	SXG	QG	CG	TG	SG	PG	Fundación
FF	FF	FB	FB	PS	STG	SXG	QG	CG	TG	SG	PG
FB	FB	FB	PS	PS	STG	SXG	QG	CG	TG	SG	PG
PS	FB	PS	PS	PS	STG	SXG	QG	CG	TG	SG	PG

## CAPITULO VII

### PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO GENEALÓGICO

**Artículo 25°.** La Asociación, con base en los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza, Pureza de Raza, Pura Sangre y Full French, expedirá los siguientes Certificados.

#### Grados de Pureza

- a) Certificado de Registro Genealógico de PG: Se emitirá a hembras que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{1}{2}$  de la raza y  $\frac{1}{2}$  de la raza x.
- b) Certificado de Registro Genealógico de SG. Se emitirá a hembras que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{3}{4}$  de la raza y  $\frac{1}{4}$  de la raza x.
- c) Certificado de Registro Genealógico de TG. Se emitirá a hembras que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{7}{8}$  de la raza y  $\frac{1}{8}$  de la raza x.

#### Pureza de Raza

- a) Certificado de Registro Genealógico de CG. Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{15}{16}$  de la raza y  $\frac{1}{16}$  de la raza x.
- b) Certificado de Registro Genealógico de QG: Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{31}{32}$  de la raza y  $\frac{1}{32}$  de la raza x.
- c) Certificado de Registro Genealógico de SXG: Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{63}{64}$  de la raza y  $\frac{1}{64}$  de la raza x.
- d) Certificado de Registro Genealógico de STG: Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{127}{128}$  de la raza y  $\frac{1}{128}$  de la raza x.

#### Pura Sangre

- a) Certificado de Registro Genealógico de PS: Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{255}{256}$  de la raza y  $\frac{1}{256}$  de la raza x.
- b) Certificado de Registro Genealógico de FB: Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{511}{512}$  de la raza y  $\frac{1}{512}$  de la raza x.

#### Full French

- a) Certificado de Registro Genealógico de FF: Se emitirá a hembras y machos que por cruzamiento tienen una composición racial  $\frac{100}{100}$  de la raza.

**Artículo 26°.** Los Certificados de Registro que expida la Asociación, correspondientes a los diferentes Grados de Pureza, deberán distinguirse según lo considere la Asociación y las siglas correspondientes al grado.

**Artículo 27°.** Todos los animales Full French, deberán contar con Prueba de ADN, realizada en un Laboratorio aprobado previamente por el Comité Técnico, para confirmar la paternidad, antes de emitirse el Certificado de Registro Genealógico, de Producción y Productividad.

## CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE REVALIDACIÓN DE REGISTROS EXTRANJEROS

**Artículo 28°.** Para que la Asociación revalide el Certificado de Registro de uno o varios animales, el criador deberá presentar una solicitud, la cual deberá ir acompañada con el Certificado de Registro del organismo del país de origen, así como de los documentos de transferencia e importación del animal, igualmente se hará en el caso de semen o embriones para determinar el grado de pureza del animal.

**Artículo 29°.** Una vez que el criador cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo anterior, el Comité Técnico designará a un Técnico para que acuda al lugar donde se encuentran los animales a registrarse, para que verifique que los animales corresponden con los datos consignados en la documentación presentada por el criador, debiendo tomar en cuenta, entre otras cosas la identificación permanente del animal y constatar que cumple con las características de la raza.

**Artículo 30°.** Un animal nacido en México, producto de una vaca gestante importada con Certificado de Registro, podrá ser registrado si cumple con las características de la raza, siempre y cuando se presente el Certificado de Registro de Pureza de Raza del semental utilizado en la monta directa, inseminación artificial o transferencia embrionaria del organismo del país de origen. En función de lo anterior, se determinará el Grado de Pureza del animal.

## CAPITULO IX PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO

**Artículo 31°.** Los animales que sean susceptibles de registro deberán estar identificados en forma única y permanente, para lo cual se usará un tatuaje en la oreja o quemado a fuego que se pondrá al nacer, según el sistema privado de cada criador y la marca del fierro; asimismo, deberán portar el arete SINIIGA. El Técnico que designe el Comité Técnico, cuando haga la inspección de los animales para el registro, verificará que cumplan con tal disposición.

## CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PREFIJO O ANTENOMBRE

**Artículo 32°.** El criador solicitará por escrito al Consejo Directivo de la Asociación la inscripción de su prefijo o antenombre, que no podrá tener más de cinco caracteres incluidos letras, espacios y signos, acompañando a su solicitud, por lo menos tres propuestas a efecto de que se elija la más viable.

**Artículo 33°.** Una vez que el Consejo Directivo reciba la solicitud del criador, tendrá un término no mayor de 30 días para que le responda al criador cual prefijo o antenombre fue el que eligió.

## CAPITULO XI PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD Y BAJAS POR MUERTE

**Artículo 34°.** El criador o propietario que realice alguna transferencia de propiedad de uno o de varios animales, deberá solicitar a la Asociación que realice la anotación en el Libro que para tal efecto lleve, proporcionándole los datos relativos a la fecha de la operación, nombre

y dirección del nuevo propietario y el número de Certificado de Registro del animal. Asimismo, en caso de muerte de un animal deberá informarle en un término no mayor de 3 meses a la Asociación, la fecha y lugar en que haya fallecido y el número de Certificado de Registro que tenía el animal.

En cualquiera de las solicitudes que realice el criador o propietario a la Asociación, deberá pagar para tal efecto la cuota que le indique la Organización, igualmente deberá acompañar a su petición el original del Certificado de Registro para que realice las anotaciones conducentes; en el caso de muerte, la Asociación le devolverá al criador el documento en un término no mayor de 30 días.

**Artículo 35°.** En los casos de transferencias de propiedad de hembras gestantes, se deberá consignar en la solicitud la información relativa a la monta, la inseminación o transferencia de embrión, la fecha de servicio, nombre y número de registro del semental y el número de registro de la madre. En el caso de transferencia de embrión, se deberá anexar a la solicitud el certificado respectivo del servicio, firmando por el propietario del animal o persona autorizada.

Para el caso de nacimientos procedentes de transferencia embrionaria y que haya fallecido la vaca donadora, el producto podrá ser registrado, siempre y cuando se tenga el Certificado de Registro Genealógico de los progenitores, avalado por el Técnico que realizó la transferencia embrionaria.

## **CAPITULO XII PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS**

**Artículo 36°.** Serán motivos de cancelación de los certificados de registro expedidos por la Asociación los siguientes:

- a) La comprobación de datos falsos en la documentación requerida para fines de registro y certificación.
- b) Cualquier alteración de los Certificados de Registro Genealógico, de Producción o de Productividad.
- c) La comprobación de que el animal registrado es transmisor de genes indeseables.
- d) Cuando exista más de un Certificado con el mismo número de registro, se cancelarán ambos o en caso de tener la información precisa se cancelará el certificado que este repetido.
- e) La comprobación de que un animal tenga más de un Certificado de Registro de la misma denominación.
- f) Los machos y hembras que durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de registro no se les registre descendencia, serán considerados en receso manejándose en archivo aparte, ajeno al sistema general de registro. Si se solicita el registro de crías de animales en receso, deberán informarse las causas por las que nos hubieran reportado nacimientos anteriores de crías de este animal y cubrirse la cuota específica que proponga el Consejo y sea aprobada por la Asamblea General.
- g) Si después de cinco años de receso no se hubieran registrado crías de los animales en esas condiciones, los registros de los mismos serán cancelados, avisándole al propietario con treinta días de anticipación.

h) Todas aquellas causas no previstas y que a juicio del Comité Técnico y el Consejo Directivo así lo ameriten, previa investigación.

**Artículo 37°.** Cuando por alguna de las causas señaladas en el Artículo anterior, proceda la cancelación de los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y Productividad, el Consejo Directivo debe notificar al presunto infractor, otorgándole un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Con los elementos anteriores el Consejo Directivo emitirá un dictamen cancelado o no el o los Registros respectivo.

De lo anterior debe informarse a la Asamblea General para efectos de ratificar o rectificar el dictamen del Consejo Directivo. En dicha asamblea deberá invitarse al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

### **CAPITULO XIII PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO**

**Artículo 38°.** En el supuesto de que un criador o propietario pierda el original de un Certificado de Registro, podrá solicitar a la Asociación la reposición del mismo, previa comprobación de su extravío y el pago correspondiente ante la Asociación. Los requisitos y trámites para reposición del Certificado serán los mismos que los observados para los Certificados de Registro originales.

### **CAPITULO XIV PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL**

**Artículo 39°.** Los socios que deseen registrar animales obtenidos por inseminación artificial, deberán presentar al Técnico designado por el Comité Técnico, la constancia del servicio dado a la hembra, debidamente firmada y el documento de propiedad del semen utilizado. Cumpliéndose con tales requisitos, así como con las características de la raza para su registro, se procederá a la inscripción del animal en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Inseminación Artificial".

### **CAPITULO XV PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**

**Artículo 40°.** Para registrar animales provenientes de transferencia de embrión, el criador solicitará a la Asociación su registro en la que se anexará el documento en el que haga constar, nombres y número de certificado de registro de los progenitores, así como nombre y firma del Técnico que realizó la transferencia y del propietario de los embriones. Las crías obtenidas por transferencia deberán inscribirse en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Transferencia de Embrión".

### **CAPITULO XVI RESPONSABILIDADES TÉCNICO-GENEALÓGICAS DEL COMITÉ TÉCNICO**

**Artículo 41°.** El Comité Técnico es el órgano responsable de la fidelidad de los datos genealógicos y de producción de los animales a registrarse; estará presidido por un

Presidente y tantos integrantes como se considere necesario, los cuales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelegido; los nombramientos y remociones serán efectuados por el Consejo Directivo y ratificados en Asamblea General. El Presidente será un Profesional con conocimientos suficientes sobre mejoramiento genético y reproducción animal, aprobado por la Asamblea General de la Asociación y por la Secretaría por conducto de la Coordinación; el cual podrá auxiliarse del personal que estime conveniente para el cumplimiento de las funciones del Comité Técnico, cuyos nombramientos serán aprobados por el Consejo Directivo.

**Artículo 42°.** Serán funciones del Comité Técnico:

- a) Desarrollar los trabajos técnicos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con la raza Limousin y con la buena marcha de la Asociación.
- b) Orientar a los criadores sobre la mejor manera de desarrollar actividades que tiendan al mejoramiento de sus animales.
- c) Cooperar estrechamente con el Consejo Directivo para organizar en la mejor forma, el funcionamiento del servicio de los Registros Genealógicos, de Producción y de Productividad.
- d) Resolver las cuestiones técnicas sobre Certificados Genealógicos, de Producción y de Productividad, sometiéndolas al Consejo Directivo para su decisión.
- e) Revisar y organizar los patrones de las características de la raza y proponer al Consejo Directivo las modificaciones que juzguen convenientes.
- f) Inspeccionar los animales para ser registrados, y de ser aprobados turnar la documentación a la Asociación para la elaboración de los Certificados correspondientes; los gastos y honorarios que origine este servicio serán cubiertos por el criador.
- g) Efectuar visitas de inspección a los ranchos de los criadores para constatar que manejan su ganado de acuerdo a lo reglamentado e informar al Consejo Directivo.
- h) Vigilar técnicamente todo lo que se refiere a los servicios de Registro Genealógico, de Producción y de Productividad, comunicando al Consejo Directivo las deficiencias y omisiones que encuentre, proponiendo a la vez el modo de corregirlas.
- i) Concurrir en el país o en el extranjero a Congresos, Cursos, Exposiciones Ganaderas o Conferencias que a juicio del Consejo Directivo sean convenientes para su mejor capacitación.
- j) Participar junto con el Consejo Directivo en la organización y desarrollo de las exposiciones de ganado, así como actuar en ellas de jueces, cuando sean designados.
- k) Los gastos originados por los Técnicos en lo que se refiere los incisos g - i, así como, el monto de cualquier comisión convenida con el Consejo Directivo, le serán pagadas por la Asociación.
- l) Desarrollar cualquier otra función técnica no prevista que le encomiende el Consejo Directivo.

**Artículo 43°.** El Comité Técnico remitirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación, a finales de año, un informe de los avances en la emisión de los Certificados, Tránsferencias de Propiedad, Cancelaciones y Bajas, así como un inventario de los animales registrados por la Asociación, clasificados de acuerdo con los Libros de Registro.

**Artículo 44°.** La Asociación acatará las disposiciones técnico-jurídicas que en materia de registro genealógico emita la Secretaría.

**Artículo 45°.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos en primera instancia por la Asociación, y en última instancia por la Secretaría, a través de la Coordinación.

#### **TRANSITORIO**

**Primero.** El presente Reglamento Técnico será aprobado por la Asamblea General de la Asociación y entrará en vigor en la fecha en que se autorice por la Secretaría, a través de la Coordinación.

### **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

#### **COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA**

Autorizado con oficio 116.03.01.- 01597 de fecha 10 de noviembre de 2014.

**EL COORDINADOR GENERAL**



**MVZ FRANCISCO J. GURRÍA TREVIÑO**

**COORDINACIÓN GENERAL DE  
GANADERIA**

REGISTRO SAGARPA AGE3707/90

Asociación Mexicana de Criadores de Ganado



# LIMOUSIN

...La Mejor carne del mundo

## CERTIFICADO DE REGISTRO GENEALÓGICO DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD

Nombre:  
Sexo:  
Producto de:  
Color:  
Cuernos:

N° Registro:  
N° SINIIGA:  
Tatuaje:  
Localización:  
ADN:

FOLIO  
**A**

Significado del color del sello: VERDE: Grado de Pureza, MORADO: Pureza de Raza, ROJO: Pura Sangre, AZUL: Pura Sangre Full French.

### COMPORTAMIENTO INDIVIDUAL DEL EJEMPLAR

	Fechas	Peso (kg)	No. Cont.	Índice (%)	C. E. (cm)	Altura al Sacro (cm)
Peso al nacer						
Peso al destete						
Peso a 120 días						
Peso a 210 días						
Peso a 365 días						

Criador:  
Rancho:  
Técnico:

Propietario:  
Rancho:  
N° de Socio:

Edad de la Madre:  
N° de Parto:

### DIFERENCIAS ESPERADAS DE PROGENIE DEL EJEMPLAR

	PN	PD	PA	MAT	MT
DEP					
Confiability					

### GENEALOGÍA

PADRE

#### DIFERENCIAS ESPERADAS DE PROGENIE DEL PADRE

	PN	PD	PA	MAT	MT
DEP.					
CONF.					

MADRE

#### DIFERENCIAS ESPERADAS DE PROGENIE DE LA MADRE

	PN	PD	PA	MAT	MT
DEP.					
CONF.					

Este registro certifica que la genealogía del ejemplar ha sido aceptada en los libros de la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin de acuerdo a su Reglamento Técnico como un animal:

PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO

Zacatecas, Zac., el día de

PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO



COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA

## TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD

A través de este documento autorizo la transferencia de propiedad del presente animal, en el libro de Registro Genealógico de la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin.

### NUEVO PROPIETARIO

Vendido a: \_\_\_\_\_ N° Socio: \_\_\_\_\_ Fecha de transferencia: \_\_\_\_\_  
Ganadería: \_\_\_\_\_ Dirección: \_\_\_\_\_  
Ubicación: \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_ CP: \_\_\_\_\_ Tel/Fax: \_\_\_\_\_

### PROPIETARIO VENDEDOR

Nombre del Socio: \_\_\_\_\_ N° Socio: \_\_\_\_\_ Ganadería: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_ Ubicación: \_\_\_\_\_  
Estado: \_\_\_\_\_ CP: \_\_\_\_\_ Tel/Fax: \_\_\_\_\_  
Favor de regresar el Certificado a:  Nuevo dueño  Vendedor  Firma del vendedor: \_\_\_\_\_

### EN CASO DE HEMBRAS

Estado reproductivo en el momento de transferencia:  Vacía  Gestante

*Si el animal transferido es hembra y fue servida antes de la entrega, el nombre y número del toro, así como la fecha del servicio se deberán informar con las firmas requeridas. Favor de especificar el caso.*  
Tipo de servicio.

Inseminación artificial:

Nombre del toro: \_\_\_\_\_ N° Registro: \_\_\_\_\_ Fecha(s) de Inseminación: \_\_\_\_\_  
Nombre del Técnico Inseminador: \_\_\_\_\_ Firma del técnico inseminador: \_\_\_\_\_

Empadre natural:

1. Nombre del toro: \_\_\_\_\_ N° Registro: \_\_\_\_\_ Propietario del toro: \_\_\_\_\_  
Expuesta a monta natural del: \_\_\_\_\_ al: \_\_\_\_\_ Firma del propietario del toro: \_\_\_\_\_  
2. Nombre del toro: \_\_\_\_\_ N° Registro: \_\_\_\_\_ Propietario del toro: \_\_\_\_\_  
Expuesta a monta natural del: \_\_\_\_\_ al: \_\_\_\_\_ Firma del propietario del toro: \_\_\_\_\_

El cambio de Propietario deberá ser informado a la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Limousin para que la descendencia pueda ser registrada. Las transferencias realizadas sin notificación no podrán ser avaladas por esta Asociación. El Propietario vendedor es responsable de los datos solicitados en este formato y de la información contenida en el presente Certificado para el registro de la descendencia. El Propietario será responsable del envío del mismo a la Asociación inmediatamente después de la venta.